I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14351 *CORRECCION de errores del Real Decreto 861/1988, de 29 de julio, por el que se amplía el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 2 de agosto de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 23770, en la columna de la «Descripción», de la subpartida arancelaria Ex. 8479.30.90.0, donde dice: «... formación de caras exteriores, preprensa y sierra...», debe decir: «... formación de caras exteriores e interna, preprensa y sierra...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14352 *ORDEN de 7 de junio de 1989 por la que se establecen convalidaciones entre estudios parciales de profesiones diferentes de Formación Profesional de primer grado y especialidades distintas en Formación Profesional de segundo grado y se amplían las acreditaciones que dan acceso a este grado.*

Existe un número importante de alumnos que cursan Formación Profesional de primero y segundo grado, y con estudios parciales de una profesión o especialidad, reorientan su vocación hacia profesiones o especialidades diferentes de las anteriormente cursadas, solicitando posteriormente la convalidación de las materias o áreas superadas. Procede establecer un tratamiento uniforme para la aplicación de estas convalidaciones ateniéndose a que normalmente las materias generales y las áreas comunes de las diferentes profesiones o especialidades tienen unos contenidos similares. Se debe respetar, por tanto, la similitud de las materias en el caso del área de Formativa Común de Formación Profesional de primer grado y la analogía de las áreas en el caso del área de Ciencias Aplicadas en Formación Profesional de primer grado. Estos mismos criterios, referentes a las materias, se seguirán para Formación Profesional de segundo grado. También han de dictarse normas que faciliten la realización de los estudios de Formación Profesional a una serie de acreditaciones que están habilitadas para ello, así como ampliar el acceso de titulados a Formación Profesional de segundo grado.

En consecuencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica de la Secretaría de Estado de Educación,

Este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.–Los alumnos que hayan cursado parcialmente las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en una determinada profesión y deseen realizar otra profesión diferente se les aplicarán las siguientes convalidaciones:

a) Area Formativa Común:

Las materias que tengan superadas en cada uno de los cursos, se les reconocerán como superadas.

b) Area de Ciencias Aplicadas:

Los alumnos que tengan superadas todas las materias que constituyen este área en algún curso, se les convalidará ésta en los cursos correspondientes a la nueva profesión que realicen.

Segundo.–Los alumnos que tengan estudios parciales de una especialidad de Formación Profesional de segundo grado y deseen realizar otra diferente, se les aplicarán las siguientes convalidaciones:

a) Paso de una especialidad a otra dentro del régimen de Enseñanzas Especialidadas.

Area de Formación Básica:

Las materias de esta área superadas por un alumno en cada uno de los cursos, al cambiarse de especialidad se les reconocen como superadas.

Area de Ampliación de Conocimientos:

Cuando un alumno ha superado cualquiera de las materias de Organización Empresarial, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Legislación en los cursos que correspondan, al cambiarse de especialidad se le reconocerán como superadas.

b) Paso de una especialidad a otra dentro del Régimen General.

Area Formativa Común:

Las materias de esta área superadas por un alumno en cada uno de los cursos, al cambiarse de especialidad se le reconocerán como superadas.

Area de Formación Empresarial:

Cuando un alumno ha superado cualquiera de las materias de Organización Empresarial, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Legislación en los cursos que correspondan, al cambiarse de especialidad se le reconocerán como superadas.

Tercero.–Los alumnos con estudios parciales del Curso de Acceso, que cursen una especialidad del Régimen de Enseñanzas Especializadas, se les convalidarán las materias superadas según el cuadro siguiente:

Curso de Acceso de Enseñanzas Complementarias	Especialidad del Régimen de Enseñanzas Especializadas
Lengua Española.	Por Lengua Española de 1.°, 2.° y 3.°
Idioma Moderno.	Por Idioma Moderno de 1.°
Formación Humanística.	Por Formación Humanística de 2.° y 3.° o de 1.° y 2.°, en las especialidades cuyo plan así lo fije.
Matemáticas.	Por Matemáticas de 1.°, 2.° y 3.°
Física y Química.	Por Física y Química de 1.° y 2.° o de 1.°, en las especialidades cuyo plan así lo fije.
Ciencias de la Naturaleza.	Por Ciencias de la Naturaleza de 1.° o de 3.° en las especialidades cuyo plan de estudios así lo fije.
Formación Religiosa/Etica.	Por Formación Religiosa/Etica de 1.°
Educación Físico-Deportiva.	Por Formación Físico-Deportiva de 1.°

Cuarto.–Los titulados de Formación Profesional de segundo grado que deseen cursar Formación Profesional de primer grado, se les convalidarán las áreas de Ciencias Aplicadas y Formativa Común, pudiendo realizar las materias del área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de los dos cursos en un solo año académico.

Quinto.–Aquellos alumnos titulados en Formación Profesional de primer grado que deseen realizar otra profesión diferente de la que son titulados podrán cursar las materias pendientes en un solo año académico.

Sexto.–Los titulados en FP-2, que deseen cursar una especialidad perteneciente al Régimen de Enseñanzas Especializadas, diferente a la que son titulados, podrán realizar las materias de las áreas pendientes en dos años académicos, según el resultado de aplicar el plan indicado en el artículo 2 de la Orden de 1 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11), además de las convalidaciones otorgadas por la Orden de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), a las que se añadirá la convalidación de la materia de legislación en el curso que corresponda.

Séptimo.–Los alumnos con el título de Bachiller Superior o el de BUP que deseen realizar Formación Profesional de primer grado,

podrán cursar las materias de las áreas pendientes en un solo año académico.

Octavo.–Los alumnos que hayan superado el COU y que se encuentren en posesión del título de Bachiller al matricularse en Formación Profesional de segundo grado, se les convalidará el Idioma Moderno, excepto en las ramas Administrativa y Comercial y Hostelería y Turismo.

Noveno.–Tendrán acceso a los estudios de Formación Profesional de segundo grado, además de los títulos y acreditaciones actualmente habilitados, los titulados en Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Diplomados Universitarios, Licenciados, Ingenieros y Arquitectos así como cualquier otra que haya sido declarada equivalente a las anteriores.

Décimo.–Estas convalidaciones serán reconocidas y aplicadas por la Dirección del Centro donde se realice la inscripción oficial para seguir estudios, previa petición del interesado y justificación documental de la misma.

Undécimo.–En el ámbito de la presente disposición, las convalidaciones no prevenidas, se llevarán a efecto, con carácter individualizado, por la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Duodécimo.–Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las Resoluciones precisas para interpretar, desarrollar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 7 de junio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14353 *ORDEN de 17 de junio de 1989 por la que se establece la posibilidad de conceder la protección para obtenciones vegetales cuyos obtentores o causahabientes sean persona naturales o jurídicas con domicilio o residencia en los Estados Unidos de América.*

La Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales, en sus artículos 10 y 16, así como el Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, por el que se aprobó el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, en sus artículos 10 y 16, establecen la posibilidad de que los obtentores extranjeros gocen de iguales derechos que los obtentores nacionales, siempre que la legislación de su país aplique el principio de reciprocidad, o que otros Convenios internacionales suscritos por España, así lo establezcan. El mencionado Reglamento estableció que la Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales, elevaría las propuestas necesarias para que se dicten las disposiciones precisas en las que se establezcan las reciprocidades citadas.

Habiéndose presentado varias solicitudes de título de Obtención Vegetal para variedades obtenidas por Entidades estadounidenses, tras haberse estudiado la legislación de aplicación en los Estados Unidos de América, se ha podido constatar que los obtentores españoles pueden recibir la protección de obtenciones vegetales, establecida en el citado Estado.

A propuesta de la Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.–Podrán emitirse títulos de Obtención Vegetal para variedades cuyos obtentores o causahabientes sean personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en los Estados Unidos de América.

Para ello, se precisará que esté establecida la protección de obtenciones vegetales para la especie correspondiente en España y los Estados Unidos de América, así como que se cumpla todo lo establecido en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y la normativa que la desarrolla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14354 *RESOLUCION de 20 de junio de 1989, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se instrumentan sus actuaciones para la devolución de la garantía prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 756/1970 para las caseínas y caseinatos.*

La Orden de 21 de octubre de 1986 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan las ayudas para leche desnatada transformada en caseína y caseinatos, designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) como Organismo de Intervención, facultado para aplicar las medidas previstas en el Reglamento (CEE) 756/1970 de la Comisión.

En particular, en dicha Orden, se facultaba al SENPA para realizar las actuaciones de control contempladas en el artículo 3.3 del Reglamento (CEE) 756/1970, de la Comisión. A tal efecto, resulta necesario establecer el procedimiento para que las dependencias periféricas del SENPA coadyuven con los Servicios de Aduanas en el control de la caseína o caseinatos, obtenidos en otro Estado miembro, que vayan a ser incorporados o transformados en un producto distinto de los contenidos en el capítulo 4 de la Nomenclatura Combinada, o en un producto del Código NC 0406 30 en un porcentaje máximo del 2 por 100 del peso del producto final, en un establecimiento usuario ubicado en nuestro país.

A tal efecto, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los titulares de establecimientos usuarios de caseína, caseinatos o sus mezclas, procedentes de otros Estados miembros de la CEE , pondrán dichos productos bajo el control del SENPA, para que, por éste, se realicen las operaciones de control específico sobre el terreno que prevé el Reglamento (CEE) número 756/70.

Uno. A los efectos anteriores, los titulares de establecimientos usuarios presentarán en la Jefatura Provincial del SENPA, correspondiente a la ubicación de su establecimiento, a la recepción de los productos en cuestión y, en todo caso, antes de iniciar su transformación o incorporación a los productos autorizados, una declaración de puesta bajo control, en triplicado ejemplar, según modelo que se incluye como anexo 1 de la presente.

Dos. La mencionada declaración podrá ir acompañada del compromiso a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 756/70, según modelo del anexo 2.

Tres. Si el titular del establecimiento usuario no aportase el compromiso, deberá presentar oportunamente, en la misma Jefatura Provincial, una comunicación de fin de transformación, o incorporación, según el modelo del anexo 3.

Art. 2.° Las Jefaturas Provinciales del SENPA actuarán en la siguiente forma:

Uno. En el caso de que el usuario hubiera presentado la declaración y el compromiso anteriormente reseñados, cumplimentarán sin más demoras ni trámites, y sin perjuicio de las pertinentes comprobaciones ulteriores, la diligencia de buen uso, devolviendo al usuario dos ejemplares de la declaración de puesta bajo control.

Dos. En otro supuesto se realizarán las pertinentes diligencias de verificación y control, una vez que el usuario hubiera presentado la comunicación de fin de incorporación o transformación.

En este caso, la Jefatura Provincial, que podrá realizar en el intervalo cuantas comprobaciones y verificaciones sean pertinentes, devolverá al usuario, en el plazo máximo de treinta días a partir del siguiente al de entrada de la comunicación considerada en el epígrafe anterior, dos ejemplares de la comunicación de fin de incorporación o transformación, con la diligencia correspondiente.

Tres. Si, de las verificaciones y comprobaciones efectuadas por las Jefaturas Provinciales, se dedujera que el usuario no hubiere respetado las condiciones expresadas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 756/70, no se realizará la diligencia, comunicando tal circunstancia a la Aduana de entrada en España del producto. Si el incumplimiento se detectara una vez realizada la diligencia, las Jefaturas Provinciales darán cuenta del hecho a esta Dirección General para su traslado a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente a la instalación del fabricante.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1989.–El Director general, Juan José Burgaz López.